REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2021 – 00070 DE FERNANDO HUMBERTO QUITIAN SALAZAR CONTRA BANCO DE OCCIDENTE, VINCULADAS: EXPERIAN COLOMBIA SA.

ANTECEDENTES

FERNANDO HUMBERTO QUITIAN SALAZAR solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data, intimidad personal, familiar y buen nombre, vulnerados por la accionada y como consecuencia de ello se ordene a la accionada dar respuesta al derecho de petición presentado, comunicando la necesidad de actualizar y borrar toda la información negativa que exista en las centrales de riesgo en que aparece su nombre.

Como fundamento de su petición sostuvo que fue titular de la tarjeta de crédito No. 400489-9-984312-713, expedida por el Banco de Occidente, entidad financiera a la cual no le adeuda dinero por concepto de crédito o tarjeta de crédito ya mencionada. Por lo anterior, afirmó que mediante derecho de petición solicitó información acerca de las obligaciones reportadas por el Banco de Occidente con el fin de verificar el cumplimiento del debido proceso, esto es, la respectiva guía de recibido o comprobante de entrega o intento de entrega.

Afirmó que el 24 de enero de 2021, reitero derecho de petición al Banco de Occidente, sin obtener respuesta. Por lo tanto, el 10 de febrero de 2021, volvió a remitir la petición.

Señaló que el Banco de Occidente, mediante correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2021, le acusó recibido a su comunicación y le indico que se encontraban trabajando para darle respuesta a su petición en los términos comprometidos, pero al 1 de marzo de 2021, su petición no ha tenido respuesta de fondo.

Finalmente advirtió que el Banco de Occidente no le remitió la comunicación previa que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. Por lo que, la accionada violentó sus derechos fundamentales al no darle respuesta en términos claros y por mantener un reporte no actualizado, incumpliendo así con el debido proceso.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se admitió la presente acción mediante auto de fecha 09 de marzo de 2021. Así mismo, se ordenó la vinculación de Experian Colombia SA.

El juzgado mediante oficios enviados vía correo electrónico les informó a la accionada y vinculadas, sobre la admisión de la acción constitucional y el término concedido para contestar los hechos y peticiones presentados por la accionante.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

- **BANCO DE OCCIDENTE**

Mediante respuesta remitida por correo electrónico, indicó que al accionante le fue otorgada la Tarjeta de Crédito Visa No. 2713, a la cual debido a comportamiento de pago y una mora desde el mes de mayo de 2015, se presentó con castigo contable el día 19 de enero de 2016. Así mismo, afirmó que la obligación tuvo recuperación total el 27 de noviembre de 2018.

Advirtió que el Banco de Occidente, efectuó notificación al cliente previó al reporte ante las centrales de riesgo, acerca de la mora registrada en sus obligaciones.

Afirmó que el núcleo esencial del derecho de petición es responder de fondo la petición, pese a que la misma no satisfaga el interés de quien realiza la petición.

Finalmente solicitó negar la acción de tutela, toda vez que el banco no vulneró ningún derecho fundamental al accionante.

Correo electrónico: j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 320 3220344

- **EXPERIAN COLOMBIA SA**

Mediante respuesta remitida por correo electrónico, señaló que el accionante registra un dato negativo en su historia crediticia, relacionado con la obligación No. 400489713, adquirida con el Banco de Occidente. No obstante, según la información reportada por el banco, el accionante incurrió en mora de 42 meses, cancelando la obligación en diciembre de 2018, por lo tanto, la caducidad del dato negativo se presentará en diciembre de 2022.

Advirtió que EXPERIAN COLOMBIA, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades.

Luego de referirse al marco normativo y las disposiciones de la Ley estatutaria de Habeas Data, indicó que su representada no tiene responsabilidad con la eventual omisión del Banco de Occidente, al no recibir la comunicación previa al registro del reporte negativo. Así mismo, advirtió que es la fuente de información quien es la encargada de actualizar, eliminar, registrar cualquier reporte negativo u obligación prescrita y comunicarla al titular.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, sí las accionada **(i)** vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, al no darle contestación oportuna y si **(ii)** han vulnerado los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data de la accionante, la cual considera vulnerado la parte accionante al no haber sido actualizado y eliminado el dato negativo ante las centrales de riesgo, por por no surtirse el requisito de comunicación previa.

Para resolver la presente acción, se iniciará estudiando el derecho de petición:

- **DERECHO DE PETICIÓN**

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, sí la accionada le ha vulnerado a la parte accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito de tutela.

Para resolverlo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política mediante el cual se garantiza el derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución. Esta misma norma constitucional indicó que sería procedente ejercer este derecho fundamental ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales, lo cual tendría que ser reglamento por el legislador.

Es así como, el artículo 32 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, con el fin de garantizar derechos fundamentales del peticionario y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

De lo anterior, se entiende que, la viabilidad del amparo del derecho fundamental de petición está sujeta a que se presente alguno de estos tres escenarios: i) si se presenta la petición ante autoridad pública o privada que ejerce funciones públicas, este siempre está garantizado; ii) si se presenta ante organizaciones privadas, este se protege solo si la petición busca garantizar derechos fundamentales del peticionario; y iii) si la petición se presenta ante persona natural, es viable siempre y cuando el accionante esté en situación de indefensión o subordinación, o si este ejerce una posición dominante frente aquel.

En caso de encontrarse que se materializa alguno de los escenarios anteriores, y tal como lo ha recordado la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T – 489 de 2014 y C-007-2017, corresponde al juez constitucional establecer sí efectivamente se presenta la vulneración del derecho fundamental de petición, la cual se presenta bajo estos supuestos: i) por la negativa del accionado de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en el tiempo dispuesto por la ley, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Lo anterior, bajo el entendido que el alcance de la protección se limita únicamente a que se acredite que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues las respuestas son el producto del estudio y análisis

que previamente debe efectuar el receptor de la petición con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo indica que si no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

Bajo este escenario puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la procedencia de la acción de tutela es que se acredite que se ha presentado una petición a una persona o entidad obligada a resolverla, y bajo este escenario, será viable conceder el amparo si se encuentra que la accionada ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente que el accionante envío derecho de petición a Banco de Occidente, el día 24 de enero de 2021, con reiteración de fecha 10 de febrero de 2021, en la que solicitó le sea retirado el reporte negativo instaurado por la accionada, toda vez que no tiene deuda pendiente por pagarle.

De la lectura de la petición se deduce que el accionante busca la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data, intimidad personal, familiar y buen nombre, por lo que se puede colegir que la accionada se encuentra obligada a dar respuesta de fondo a lo solicitado siendo procedente la presente acción constitucional.

Ahora bien, al revisar la actuación adelantada por la accionada y las pruebas allegadas en su contestación de tutela, se encuentra que la misma remitió respuesta de la petición el día 15 de marzo de 2021 al correo electrónico indicado por la accionante en la petición y el escrito de tutela efequi@hotmail.com, en la cual le informó las moras presentadas en el pago de la obligación de la tarjeta de crédito y de la comunicación efectuada el día 5 de junio de 2015. Adicionalmente le advirtió que de conformidad con la Ley 1266 de 2008, el término de permanencia de la información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida, en caso de que la mora sea inferior a dos (2) años dicha información no podrá exceder el doble de la mora.

Finalmente indicó que, en su debida oportunidad, la comunicación conforme al Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, fue remitida a la dirección CL 141 # 7 B - 63 ED BEL AP 205 BR BELMIRA de Bogotá a través de guía de entrega No. 2408756324 de la empresa de mensajería externa Entrega Inmediata y Segura – EIS.

Ahora bien, este despacho considera que la petición se encuentra resuelta, toda vez que el accionante solicitó que le sea retirado el reporte negativo instaurado por el Banco de Occidente y a su vez la accionada le contestó de fondo citando lo reglado en la Ley 1266 de 2008, respecto al tiempo de permanencia de la información en centrales de riesgo.

Por lo anterior, este despacho considera que el Banco de Occidente, aun cuando dio respuesta por fuera del término legal, finalmente se pronunció de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud planteada por la parte actora, por lo que es claro que se superó la vulneración de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, este despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado en la acción interpuesta por **FERNANDO HUMBERTO QUITIAN SALAZAR**, por carencia actual de objeto de hecho superado.

- **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO AL HABEAS DATA**

A efectos de solicitar la protección del derecho fundamental de Habeas Data por medio de la acción de tutela, es necesario tener en cuenta que el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 dispone que previo a recurrir a la acción de tutela, se requiere que el accionante presente ante las entidades infractoras una petición con el fin de que estas, corrijan, aclaren, rectifiquen o actualicen el dato o la información que tiene sobre el titular.

De modo que, la persona presuntamente afectada deberá acreditar en la acción que radicó ante la entidad correspondiente la petición con el fin de exponer los conflictos que se susciten a raíz del reporte negativo, requisito sobre el cual la Corte Constitucional se ha pronunciado de forma pacífica y reiterada, en los siguientes términos:

> *"En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional[1], la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de hábeas data, exige, como requisito de procedibilidad, presentan solicitud previa*

[1] Ver Sentencias T-131 de 1998; T-857 de 1999 y T-1322 de 2001

> *a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos."*

Aplicado lo anterior al presente caso, es claro para este despacho que el accionante cumplió con el requisito de procedibilidad, dado que ante **BANCO DE OCCIDENTE** se surtió la respectiva reclamación, de la cual obtuvo respuesta, el día 15 de marzo de 2021, en la cual le informaron que el día 10 de junio de 2015, le fue notificada la comunicación que trata el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, a la dirección CL 141 # 7 B - 63 ED BEL AP 205 BR BELMIRA de Bogotá a través de guía de entrega No. 2408756324 de la empresa de mensajería externa Entrega Inmediata y Segura – EIS

- **REQUISITO COMUNICACIÓN PREVIA AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN**

Ahora bien, el accionante alega no haber recibido la notificación previa del reporte negativo ante las centrales de riesgo, tal como lo dispone el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008:

> *"Sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como de controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes*
> *En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta."*

Se deduce entonces, que dicha norma establece tres parámetros por los cuales una fuente podrá efectuar un reporte de la información negativa respecto de una obligación incumplida. Así entonces: primero deberá enviar previamente al reporte una comunicación al titular de la información que se puede incluir en los extractos que periódicamente se envían al titular, luego se tendrán 20 días posteriores a la comunicación para que el titular de la información pueda demostrar el pago, pagar o controvertir aspectos de la obligación y finalmente transcurrido el término de 20 días desde el envío de la comunicación podrá realizarse el reporte, en el entendido de que si llegara a presentarse solicitud de rectificación o actualización y aun no fuere resuelta deberá informarse al operador que la obligación se encuentra en discusión.

Así las cosas, de conformidad a lo anteriormente expuesto, encuentra este despacho que el Banco de Occidente mediante guía No. 2408756324 de fecha 10 de junio de 2015, envió comunicación con fecha 5 de junio de 2015, de conformidad al Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, a la dirección CL 141 # 7 B - 63 ED BEL AP 205 BR BELMIRA de Bogotá a través de guía de entrega No. 2408756324 de la empresa de mensajería externa Entrega Inmediata y Segura – EIS.

No obstante, el accionante mediante alcance de tutela de fecha 18 de marzo de 2021, afirmó que el documento recibido no se encuentra con su firma y que adicionalmente lleva viviendo desde el año 2013 en ese domicilio y nunca ha tenido problemas con la entrega de correspondencia. Adicionalmente indicó que la comunicación no le menciona el reporte ante centrales de riesgo como lo ordena la ley.

Sin embargo, frente a la primera inquietud del accionante, este despacho debe advertir que la empresa de correo certificó que la comunicación fue entregada en la dirección de notificación del accionante, y no se puede desconocer que la entidad financiera libera su compromiso al enviar las comunicaciones al domicilio reportado, sin poder hacerse responsable del destino de las comunicaciones, una vez estas llegan al lugar enviado.

Por lo anterior, debe destacarse que el Banco de Occidente, cumplió con su deber legal de remitir la comunicación al domicilio del accionante y que dicha comunicación haya sido certificada como "Entregada". Así las cosas, se encuentra que frente a este punto no existe vulneración a su derecho fundamental del debido proceso y habeas data.

Ahora bien, respecto a la segunda inquietud del accionante, es preciso advertir que la comunicación previa al reporte en centrales de riesgo se realizó de manera adecuada, toda vez que la misma citó el Articulo 12 de la Ley 1266 de 2008, que hace referencia al reporte ante centrales de riesgo previo a efectuar la comunicación y del termino de 20 días para demostrar su situación de pago.

Así las cosas, concluye este despacho que en el presente caso no existió una vulneración por parte de **BANCO DE OCCIDENTE** al momento de realizar los reportes negativos ante las centrales de riesgo, pues si cumplió con los parámetros estipulados el en artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

En consecuencia, este despacho **NO AMPARARÁ** los derechos fundamentales invocados por la accionante y **NEGARÁ** la acción de tutela respecto a este punto.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley**.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición de **FERNANDO HUMBERTO QUITIAN SALAZAR** con C.C. No. 19.482.069 contra **BANCO DE OCCIDENTE**, por carencia actual de objeto de hecho superado.

SEGUNDO: NO AMPARAR el derecho fundamental de habeas data de **FERNANDO HUMBERTO QUITIAN SALAZAR** con C.C. No. 19.482.069 contra **BANCO DE OCCIDENTE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-debogota/2020n

QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b13caefc470f1c23b2ffe4769fb4d8337c7b92fcee9f691fdc71b79d7cd346**
Documento generado en 23/03/2021 02:53:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 038 del 24 de marzo de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

MDC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 – 00071 DE HERMES FABIÁN PARRA VARGAS CONTRA NOTARÍA 47 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ; VINCULADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

ANTECEDENTES

HERMES FABIÁN PARRA VARGAS solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición, vulnerado por la accionada, y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada realizar las correcciones solicitadas respecto de la escritura pública No. 4448 del 28 de septiembre de 2011.

Como fundamento de su solicitud, sostuvo que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, realizó nota devolutiva de la escritura pública No. 4448 del 28 de septiembre de 2011. Así mismo, que la causal deriva en un error de los números de las escrituras.

Manifestó que remitió a la accionada, solicitud de corrección con base al Decreto Ley 960 de 1970 con la finalidad de que se realizaran las correcciones pertinentes sin la necesidad de citar a las partes firmantes. Igualmente, que con la solicitud aportó poder otorgado por uno de los firmantes de la escritura en mención.

No obstante, señaló que la accionada mediante respuesta verbal le indicó que el poder era insuficiente y lo instó para buscar a los firmantes de la escritura.

Finalmente, señaló que después de insistir a la accionada para que realizara las correcciones solicitadas y poder establecer sus derechos sobre el bien, no obtuvo una respuesta positiva.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 09 de marzo de 2021. Adicionalmente, se ordenó la vinculación de la Superintendencia de Notariado Y Registro.

El juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada y vinculada, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

- **NOTARÍA 47 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**

Mediante escrito de contestación remitido a través de correo electrónico, indicó que la nota devolutiva realizada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo en relación con la escritura pública No. 4448 del 28 de septiembre de 2011 y vinculada a la matricula inmobiliaria 092-30888, consiste en que: "*el titulo registrado como antecedente registral no corresponde al inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria*".

Por lo tanto, señaló que a la fecha de la solicitud de corrección presentada por el accionante el día 01 de marzo de 2021 han transcurrido más de 08 años de realizada la devolución por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, por lo tanto, no es procedente aplicar, como quiere el accionante, el artículo 101 del Decreto Ley 960 de 1970, por no tratarse de errores advertidos antes de la firma.

Afirmó que el poder otorgado al accionante le otorga la facultad para vender un inmueble del cual aún no se ha registrado su escritura, razón por la cual el poderdante aún no es el propietario del inmueble. Además, sostuvo que por tratarse de una aclaración de escritura pública que fue advertida después de la firma del Notario, es necesario que comparezcan todos los intervinientes en la escritura de conformidad con el artículo 102 del Decreto Ley 960 de 1970.

Finalmente, advirtió que como Notario no autorizó la mencionada escritura pública pues funge en su cargo desde el 03 de noviembre de 2020.

- **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

Mediante escrito de alcance, allegado por correo electrónico y luego de explicar la competencia asignada a la entidad, la función notarial, naturaleza y autonomía de los notarios, señaló que de las actuaciones realizadas la responsabilidad es propia de las notarías.

Por lo tanto, quien está facultada para responder la presente acción constitucional es la Notaría 47 del Círculo de Bogotá en virtud de las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función notarial.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, sí la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante al no realizar las correcciones solicitadas respecto de la escritura pública No. 4448 del 28 de septiembre de 2011.

No obstante, debe tenerse en cuenta que aunque el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela puede interponerse en cualquier tiempo, la eficacia de la misma se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T 022 de 2017. Lo anterior, implica que la acción debe presentarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

En razón a lo anterior se debe establecer, en primer término, si la acción constitucional se promovió dentro de un lapso razonable, para poder garantizar la eficacia de la protección solicitada. Así las cosas, revisado el material probatorio allegado, se encuentra que el problema jurídico surge con ocasión de la nota devolutiva realizada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo en relación con la escritura pública No. 4448 del 28 de septiembre de 2011 y vinculada a la matricula inmobiliaria 092-30888.

Conforme a ello, de acuerdo con el acervo probatorio allegado por la parte accionante y lo manifestado por la accionada **NOTARIA 47 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ,** se evidencia que han transcurrido cerca de 8 años después de emitida la nota devolutiva realizada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo.

Adicionalmente, se evidencia el despacho que la única solicitud de corrección realizada por la parte accionante fue del día 01 de marzo de 2021, sin que previamente se presentaran ante la accionada solicitud alguna de aclaración o corrección a las escrituras públicas sobre las que recae el problema jurídico que aquí se presenta.

Así las cosas, considera el despacho que de evidenciar los presuntos yerros de la escritura pública con la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, lo razonable hubiera sido que el accionante iniciara el mecanismo judicial idoneo o en su defecto la respectiva acción constitucional en esa anualidad, o por lo menos en una cercana, pues al haber dejado trascurrir cerca de 08 años desde que evidenció el error, deja claro que no se encuentra ante la amenaza o la consumación de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, si se entendiera que el hecho que da origen al problema juridico dentro de la acción de tutela de la referencia, fue la no respuesta a la solicitud realizada por el accionante bajo los lineamientos del derecho fundamental de petición, se debe indicar que la documental allegada por el accionante no cuenta con sello de recibido o trámite de comunicación por medio de datos que permita colegir que la **NOTARIA 47 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ** hubiere recibido la solicitud, por lo tanto no puede aducirse una vulneración de su derecho fundamental de petición.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **HERMES FABIÁN PARRA VARGAS** con C.C. No. 79.429.880 en contra de la **NOTARÍA 47 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, de

conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28891bcf28bda6d268169278e7c9075929b046e537ab8acc9ee11bb988341646**
Documento generado en 23/03/2021 02:53:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
UZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 38 de 24 de marzo de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 – 00072 DE YOLEIDA JOSEFINA COLINA HERNÁNDEZ CONTRA PAPELERÍA FULLPAPEL y ANDY JOSÉ HERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES

YOLEIDA JOSEFINA COLINA HERNÁNDEZ solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición, vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello, se ordene dar respuesta de fondo a su petición entregada el día 02 de febrero de 2021.

Como fundamento de su solicitud, sostuvo que elevó derecho de petición a la empresa **PAPELERÍA FULLPAPEL** cuyo representante es **ANDY JOSÉ HERNÁNDEZ.** Así mismo, que dicha solicitud fue remitida a través de empresa de mensajería mediante la guía No. 700049558594.

Informó que según la constancia de entrega la petición fue recibida el día 02 de febrero de 2021, sin que a la fecha hubiere recibido contestación de la misma.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 09 de marzo de 2021.

El juzgado mediante correo electrónico enviado a los accionados, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

- **ANDY JOSÉ HERNÁNDEZ - PAPELERÍA FULLPAPEL**

En su escrito de contestación de tutela, y luego de aceptar parcialmente los hechos indicó que, si bien recibió derecho de petición, la verdad fue que no contó con la oportunidad de conciliar la suma solicitada por la accionante.

Señaló que, como persona natural a cargo de la empresa **PAPELERÍA FULLPAPEL** no brindó respuesta al derecho de petición presentado.

Finalmente, solicitó al despacho la oportunidad para llegar a un acuerdo justo con la accionante respecto de su solicitud.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, sí los accionados le han vulnerado a la accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito de tutela.

Para resolverlo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política mediante el cual se garantiza el derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución. Esta misma norma constitucional indicó que sería procedente ejercer este derecho fundamental ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales, lo cual tendría que ser reglamento por el legislador.

Es así como, el artículo 32 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, con el fin de garantizar derechos fundamentales del peticionario y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

De lo anterior, se entiende que, la viabilidad del amparo del derecho fundamental de petición está sujeta a que se presente alguno de estos tres escenarios: i) si se presenta la petición ante autoridad pública o privada que ejerce funciones públicas, este siempre está garantizado; ii) si se presenta ante organizaciones privadas, este se protege solo si la petición busca garantizar derechos fundamentales del peticionario; y iii) si la petición se presenta ante persona natural, es viable siempre y cuando el accionante esté en situación de indefensión o subordinación, o si este ejerce una posición dominante frente aquel.

En caso de encontrarse que se materializa alguno de los escenarios anteriores, y tal como lo ha recordado la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T – 489 de 2014 y C-007-2017, corresponde al juez constitucional establecer sí efectivamente se presenta la vulneración del derecho fundamental de petición, la cual se presenta bajo estos supuestos: i) por la negativa del accionado de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en el tiempo dispuesto por la ley, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Lo anterior, bajo el entendido que el alcance de la protección se limita únicamente a que se acredite que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues las respuestas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar el receptor de la petición con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo indica que si no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

Bajo este escenario puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la procedencia de la acción de tutela es que se acredite que se ha presentado una petición a una persona o entidad obligada a resolverla, y bajo este escenario, será viable conceder el amparo si se encuentra que la accionada ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra que **YOLEIDA JOSEFINA COLINA HERNÁNDEZ** presentó derecho de petición el día 02 de febrero de 2021 ante la parte accionada, situación que fue aceptada por **ANDY JOSÉ HERNÁNDEZ** en su escrito de contestación de tutela. Así mismo, se observa que en dicha petición la accionante solicitó el pago de acreencias laborales.

De la lectura de la petición se deduce que la accionante alega situación de subordinación frente a la accionada y además busca la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social y, por tanto, contrario a lo indicado por la accionada, sí se encuentra obligada a dar respuesta de fondo a lo solicitado, por lo que es claro que la acción constitucional sí es procedente.

Ahora al revisar la actuación adelantada por la accionada, se encuentra que si bien afirma tener animo conciliatorio para resolver el conflicto jurídico y pagar lo que en derecho corresponde a la accionante, la verdad es que la presente acción de tutela únicamente se elevó ante la falta de contestación formal de la petición presentada, lo cual efectivamente ocurrió, tal como el mismo accionado lo manifiesta.

Por lo tanto, al encontrar que la parte accionada confesó no haber brindado respuesta al derecho de petición formulado, se **AMPARARÁ** el derecho de petición a favor de la accionante y, en consecuencia, se ordenará dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa a cada una de las solicitudes contenidas en la petición recibida el día 02 de febrero de 2021, y la notifique a la accionante.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental solicitado por **YOLEIDA JOSEFINA COLINA HERNANDEZ** con C.E. 14.625.557 en contra de **PAPELERIA FULLPAPEL** y **ANDY JOSÉ HERNÁNDEZ,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **PAPELERIA FULLPAPEL** y **ANDY JOSÉ HERNÁNDEZ** que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa** a cada una de las solicitudes contenidas en la petición recibida el día 02 de febrero de 2021, **y la notifique a la accionante.**

TERCERO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

SEXTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920c5ef837cdbccabe77f6c4fa30fd5cde5b9e3da88f530febc77c557a88d952**
Documento generado en 23/03/2021 02:53:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 038 del 24 de marzo de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Daniel